

P L E N O

Magistrado Ponente: V. A. de León S.

SECUNDINO TORRES GUDIÑO solicita que se declare inconstitucional el inciso 3º del artículo 190 de la Ley 25 de 1958, que dice: "La papeleta para Presidente y Vice-Presidente, sirve de base para establecer el cómputo de votos obtenidos por cada partido militante en las elecciones nacionales".

El Pleno declara que el inciso 3º del artículo 190 de la Ley 25 de 1958 NO ES INCONSTITUCIONAL.

RESERVA. LEGAL.- Cuando el legislador dictó la disposición denunciada como inconstitucional en este caso no hizo otra cosa sino ejercer la potestad que le dió el penúltimo inciso del artículo 105 de la Constitución, el cual reservó a la ley la determinación de las condiciones "para la formación, reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, el número de afiliados y el de votos válidos que deben reunir".

PARTIDOS NACIONALES.- Para su supervivencia debe tenerse en cuenta el número de votos obtenidos en una elección nacional. Y el número de votos ha de computarse a base de la papeleta para Presidente y Vice-Presidentes, porque "tratándose.....de partidos nacionales, las papeletas por medio de las cuales se haya emitido el voto para Presidente y Vice-Presidentes son las que de manera real y efectiva constituyen el elemento lógico para acreditar el total de votos logrados por cada uno de esos partidos".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, doce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.-

V I S T O S:

Surtidos los trámites a que hubo de someterse con arreglo a las disposiciones del Título III de la Ley Número 46 de 1956 la acción de inconstitucionalidad propuesta por

el Dr. Secundino Torres Gudifio mediante escrito presentado el quince de mayo del año actual, procede la Corte a decidir, haciendo mérito de las consideraciones que seguidamente expone:

Solicita el demandante que sea declarado inconstitucional el inciso 3º del artículo 190 de la Ley 25 de 1958, que asegura un "violatorio del penúltimo inciso del artículo 105 de la Constitución Nacional" y alega que sirven de base a tal solicitud las "razones de hecho y de derecho" que expresa así:

"PRIMERO: el voto en las elecciones populares para Presidente y Diputados, está constituido por dos papeletas separables: una para Presidente y otra para Diputados.

"SEGUNDO: el artículo 190 inciso 3º del Código Electoral, al considerar para el cómputo de votos, exclusivamente la papeleta para Presidente y Vicepresidentes, restringe el voto a una de sus partes, cuando el mismo está constituido por dos secciones.

"TERCERO: la sección del voto correspondiente a los Diputados y sus suplentes, es también parte del voto y determina en todo caso, la manifestación de voluntad y la opinión política del votante.

"CUARTO: al desecharse la papeleta de Diputados y sus suplentes, el artículo acusado, inciso 3º del artículo 190 de la ley 25 de 1958, viola el concepto de voto consagrado por la Constitución.

"QUINTO: el penúltimo inciso del artículo 105 de la Constitución Nacional que ha sido violado, no se refiere en ningún momento a papeletas, sino a votos el cual lo constituyen las dos papeletas de Diputados y la de Presidente y Vicepresidentes".

La disposición legal impugnada preceptúa:

"3º.- La papeleta para Presidente y Vicepresidentes sirve de base para establecer el cómputo de votos obtenidos por cada partido militante en las elecciones nacionales."

Al emitir concepto en relación con la demanda, se ha referido el señor Procurador Auxiliar a dicho texto y a la supuesta infracción constitucional que le atribuye el actor, en estos términos:

"Dentro de las someras consideraciones, que no osaría calificarlas como apreciaciones de derecho, que puedan guiar al Pleno para pronunciarse sobre el fondo del recurso, resaltan las que contienen los hechos 'Cuarto y Quinto', en las que el recurrente pretende fundar el vicio que imputa a la parte del contexto del artículo impugnado, al estimar que existe una diferencia sustancial entre el concepto de papeleta a que alude la Ley 25 de 1958 y el de votos, que fija el penúltimo inciso del artículo 105 de la Constitución Nacional.

"No incurriremos en el yerro de negar que consultado el espíritu de la Constitución, se pueden desestimar las limitaciones que sus principios básicos encierran, pero también es cierto que no debe interpretarse este postulado en el sentido que se disponga algo contrario a la función que le corresponde al Legislador, desarrollar y reglamentar su aplicación, como en efecto, lo ordenó el constituyente en el presente caso, 'por medio de leyes adecuadas a las condiciones de cada caso y a la conveniencia pública, manteniéndolas eso sí, en lo que le es esencial'.

"El artículo 32 de la Ley 25 de 1958, en su inciso primero sólo prevé la existencia de dos categorías de partidos políticos los nacionales y municipales, cuya inscripción en los primeros 'se efectuará en todos los distritos del territorio nacional', y 'en un solo Distrito cuando se trata de un partido municipal' y en el segundo inciso determina el número de afiliados a inscribirse para la formación de los partidos ya sean nacionales o municipales; este sencillo ordenamiento legal es el resultado del mandato constitucional (primera parte del penúltimo inciso del artículo 105 de la Constitución Nacional) que deja a la ley la regulación de su objeto y límites. Guiado por la fórmula adoptada por la ley en lo que se refiere a la formación de los partidos políticos, en dos niveles distintos, la simple lógica indica que para los efectos de la extinción de los mismos, debe aplicarse idéntica interpretación, asimilando 'la papeleta para Presidente y Vice-Presidentes' como el voto emitido que va a afirmar la subsistencia de un Partido Nacional, después de demostrar que en las elecciones nacionales últimas, el número de adherentes exigidos para su reconocimiento' aún se mantienen en la cantidad exigida al momento de su formación y reconocimiento.

"La Constitución Nacional en el penúltimo

inciso (segunda parte) regula el sistema electoral aplicable a los resultados obtenidos en una elección por los partidos, a fin de que sirvan como base para declarar su subsistencia, de donde se desprende que cuando habla de que 'no podrá subsistir ningún partido o agrupación política que obtuviese en una elección un total de votos inferiores al de los adherentes exigidos para su reconocimiento', nos está señalando que este principio es aplicable en el nivel que determinó la formación del partido político porque además, se debe tener presente que los partidos o agrupaciones políticas nacionales en particular, no tienen como finalidad única elegir diputados a la Asamblea Nacional, sino que su principal atribución y aspiración es la escogencia de Presidente de la República; si la ley no hubiera impreso esta distinción podría presentarse el caso que un partido municipal formado en alguno de los distritos más populosos de la República, reclamaría su condición de partido nacional al demostrar que en una elección su contingente electoral rebasa la cifra base que determina la ley para la extinción de los partidos políticos nacionales.

"Los artículos 9º y 11º del Decreto Nº 71 de 26 de abril de 1960, dictado por el Tribunal Electoral, explican el concepto de 'boleta de votación' y 'papeleta'; la primera que conforma el VOTO y la segunda como parte integrante del mismo, esto quiere decir que a la 'papeleta', no se le puede negar su condición de 'voto', como pretende el recurrente.

"El cómputo o acumulación de votos, es decir los escrutinios en una elección es lo que va a precisar la subsistencia de un partido o agrupación política, acorde con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 105 de la Carta Fundamental, pero allí nada se dice sobre el sistema que haya de seguirse para que el organismo electoral competente formule la declaración relativa, silencio que, necesariamente, ha de interpretarse en el sentido de que el constituyente quiso dejar al legislador que desarrollará el régimen que debe aplicarse.

"Por lo expuesto atrás, conceptúo que no hay lugar a la declaratoria impetrada".

El penúltimo inciso del artículo 105 de la Constitución Nacional, que según las afirmaciones del demandante resulta violado por el texto legal a que su acción se contrae, dispone:

"La Ley establecerá entre los requisitos para la formación, reconocimiento jurídico y subsistencia de los partidos políticos, el número de afiliados y el de votos válidos que deben reunir. No podrá subsistir ningún partido o agrupación política que obtuviese en una elección un total de votos inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento".

No alcanza a explicarse la Corte luego de confrontar cuidadosamente las dos disposiciones, en qué podría consistir la pugna entre ellas, de modo que se ponga de manifiesto el vicio imputado a la de procedencia legal.

Como lo hace notar el Procurador Auxiliar, el legislador, al expedir la norma en referencia, no ha hecho otra cosa que proceder con arreglo al canon constitucional que ha confiado a la Ley la determinación de las condiciones "para la formación, reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, el número de afiliados y el de votos válidos que deben reunir". Significa ello, indudablemente, que al adoptar la disposición acusada la manera "para establecer el cómputo de votos obtenidos por cada partido militante en las elecciones nacionales", actúa en cumplimiento de la atribución que le ha sido asignada en esa norma del estatuto fundamental de la República.

Puntualizando respecto de las alegaciones del demandante en relación con el concepto de votos y las papeletas, la Corte está completamente de acuerdo con el criterio exteriorizado por el representante del Ministerio Público al sostener la juridicidad del precepto en estudio al conceder a "la papeleta para Presidente y Vicepresidentes" el carácter de base para establecer el cómputo de votos obtenidos por cada partido militante en las elecciones nacionales". Y se llega a tal conclusión, habida cuenta de la razón fundamental, in contrastable, consistente en que tratándose como se trata en el texto impugnado de partidos nacionales, las papeletas por medio de las cuales se haya emitido el voto para Presidente y Vicepresidentes son las que de manera real y efectiva constituyen el elemento lógico para acreditar el total de votos logrados por cada uno de esos partidos.

Considerando que no median razones para que se pueda decidir en la forma pretendida por el demandante, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución, declara que el inciso 3º del artículo 190 de la Ley 25 de 1958 no es inconstitucional.

Cópiase, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo) V. A. de León S.- (fdo) Demetrio A. Porras.- (fdo) Andrés Guevara T.- (fdo) M. A. Díaz E.- (fdo) Gil Tapia E.- (fdo) Germán López.- (fdo) Ricardo A. Morales.- (fdo) Luis Morales Herrera.- (fdo) Angel L. Casís.- (fdo) Francisco Véquez G., Secretario General.-